

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA EXISTENTE ENTRE EL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, CON AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.

EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/JRAEM-042/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-042/2023, promovido por [REDACTED], en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos y otro.

GLOSARIO

Actos impugnados.

“1.- La Resolución de fecha 20 de enero de 2023, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, del Expediente: [REDACTED]

[REDACTED] mismo que se encuentra radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

2.- La notificación de la Resolución de fecha 20 de enero del año 2023, del Expediente: [REDACTED]

[REDACTED] la cual fue emitida y realizada por la Lic. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Internos, con fecha tres de febrero del año 2023.”
(Sic)

Autoridades demandadas.

1. Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y

2. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos

Actor o demandante

[REDACTED]



| | |
|---|---|
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. |
| Ley de la materia | Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |
| Ley del Sistema | Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. |
| Tercero interesado | Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. |
| Tribunal u órgano jurisdiccional | Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**¹, [REDACTED] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar el acto impugnado.

Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Con fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**², se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

De igual manera, se tuvo como tercero interesado al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

¹ Fojas 02-09.

² Fojas 239-244.

TERCERO. Mediante auto del **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**³, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista con las mismas al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO. A través de auto de **nueve de mayo de dos mil veintitrés**⁴, se tuvo a la parte demandante desahogando la vista ordenada respecto a la contestación de demanda.

QUINTO. El **diez de octubre de dos mil veintitrés**⁵, se emitió resolución interlocutoria en el recurso de reconsideración promovido por la parte actora, el cual, en sus resolutivos estableció:

*“**SEGUNDO.** El agravio hecho valer en el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, es **fundado**, en consecuencia, se ordena regularizar el procedimiento conforme a lo establecido en el capítulo tercero de la presente interlocutoria.”*

Regularización que debió realizarse bajo el siguiente efecto:

“Se realice el emplazamiento a cada uno de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en su calidad de autoridad demandada y como cuerpo colegiado, para que estén en posibilidad de dar contestación a la demanda instaurada en su contra.”

Por lo que, en acuerdo de **diez de octubre de dos mil veintitrés**⁶, se ordenó regularizar el procedimiento a efecto de que se emplazara a todos y cada uno de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

³ Fojas 314-316.

⁴ Foja 329.

⁵ Foja 18-24, del recurso de reconsideración.

⁶ Fojas 331-332.

SEXTO. Mediante auto del **quince de diciembre de dos mil veintitrés**⁷, se tuvo a las autoridades demandadas (integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos), contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista con las mismas al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES para ampliar la demanda.**

SÉPTIMO. En auto de **seis de marzo de dos mil veinticuatro**⁸, se precluyó el plazo de quince días hábiles concedidos a la parte demandante para ampliar demanda, en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

OCTAVO. Previa certificación, mediante auto de fecha **cinco de junio de dos mil veinticuatro**⁹, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

La audiencia de ley fue diferida en diversas ocasiones, esto es, el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro, diez de octubre de dos mil veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**¹⁰

NOVENO. El **trece de febrero de dos mil veinticinco**¹¹, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia del demandante; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió

⁷ Fojas 385-387.

⁸ Foja 398.

⁹ Foja 476-479.

¹⁰ Fojas 495; 505; 546-547.

¹¹ Fojas 551-553.

al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos en la que se tuvieron por presentados los formulados las autoridades demandadas, y le tuvo por perdido su derecho a la parte demandante para su formulación.

DÉCIMO. En acuerdo de **veinte de febrero de dos mil veinticinco**¹², al encontrarse debidamente integrado y foliado el expediente, una vez realizada la notificación por lista de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier

¹² Foja 554



causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

Los actos impugnados quedaron debidamente acreditados con la **cédula de notificación de la resolución de veinte de enero de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento** [REDACTED]

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Del escrito de contestación de demanda, se advierte que las autoridades demandadas, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 37 de la **Ley de la materia**, las cuales dictan lo siguiente:

“...Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente...”

Por cuanto a la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, las autoridades arguyeron que, el acuerdo recaído al recurso de reclamación, la autoridad afirmó que se realizó de manera fundada y motivada, por lo que, el recurso de reclamación era improcedente por qué no se promovió con la característica de inconformarse por parte

¹³ Fojas 224-231.

del elemento sujeto a procedimiento por habersele desechado pruebas.

Es infundado, toda vez que el acto impugnado en el presente juicio, es la resolución emitida el veinte de enero de dos mil veintitrés por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y no así resolución correspondiente a recurso de reclamación.

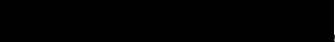
Respecto a la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, las autoridades demandadas, manifiestan que, es requisito de la demanda que esta se encuentre firmada por el accionante, sin embargo, argumenta que carece de firma.

Es infundado lo alegado por las autoridades, dado que, el Magistrado instructor verificó que la demanda cumpliera con todos los requisitos que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tan es así que, la demanda se encuentra debidamente firmada al calce de la última hoja del escrito inicial de demanda, tal como se encuentra visible en el anverso de la foja nueve del sumario.

Por ende, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución emitida el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, dictada en el procedimiento  por el Consejo de Honor y Justicia de la



Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, así como su notificación resultan legal o no.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles de las fojas cinco a ocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁴

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

¹⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

ANTECEDENTES DEL CASO.

Previo al estudio de los motivos de anulación, se considera importante para establecer el contexto en que se emite el presente fallo, mediante el relato de los antecedentes del acto impugnado, que se desprenden de la copia certificada del procedimiento administrativo registrado con el número de expediente [REDACTED] derivado de la el expediente de investigación [REDACTED] instruido por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en contra del aquí demandante, que obra mediante cuerda separada, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y, 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia:

1. El veinte de octubre de dos mil veintidós, [REDACTED] Secretaria Municipal de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, presentó queja por cuanto al [REDACTED] de seguridad [REDACTED] [REDACTED] ENCIA, ante el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

2. En acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictado por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, se inició investigación en contra de [REDACTED] [REDACTED] al que se le asignó el número de expediente [REDACTED]

3. Una vez agotado el procedimiento de investigación, por auto de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se decretó procedente el inicio del procedimiento en contra de



[REDACTED], ello conforme a los siguientes hechos imputados:

“...Por lo antes expuesto y toda vez que, **se tiene por integrado el expediente de investigación**, de conformidad en lo dispuesto por los Artículos 164 y 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y toda vez que, en la etapa de investigación quedo acreditada la probable existencia de la responsabilidad administrativa en la que incurrió el [REDACTED] [REDACTED] cometida como [REDACTED] de seguridad pública, así también se resolvió sobre la figura de la prescripción misma que no es aplicable al caso que nos ocupa: en consecuencia de lo anterior, se cierra la investigación dando paso por la probable responsabilidad en la que incurre el [REDACTED] [REDACTED] **se da inicio al procedimiento administrativo en contra del [REDACTED]** toda vez que, la conducta del [REDACTED] probablemente encuadra dentro de las hipótesis que contempla el artículo 159 fracciones VIII y XXIV de la Ley de la Materia, toda vez que no dio cumplimiento a una orden de un superior jerárquico, siendo que es una de sus obligaciones y responsabilidades a la que se sujeta todo servidor público en específico a los elementos policiales, por cuanto a mantener actualizado su certificado único policial y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y que se rigen por las obligaciones que estipula la Ley Del Sistema De Seguridad Pública Del Estado De Morelos.

(...)

En relación a lo anterior, y en seguimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del Artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **se ordena iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad radicándolo con el número [REDACTED] en el libro de gobierno respectivo de esta Unidad de Asuntos Internos**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168 y 171 fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **Fórmese y regístrese el presente procedimiento administrativo en el Libro de Gobierno respectivo...** (SIC)

Ordenando notificar el inicio del procedimiento a [REDACTED] [REDACTED] para que en el plazo de diez días formulara contestación.

4. A través de acuerdo de **primero de diciembre de dos mil veintidós**, se certificó el plazo de diez días concedido al sujeto a procedimiento, y toda vez que dio contestación, se le tuvo por presentado, interponiendo sus defensas y excepciones, causas de improcedencia y pruebas que consideró pertinentes; de igual manera se concedió un plazo de cinco días para ofrecer las pruebas que su derecho correspondiera.

5. Una vez agotado el procedimiento administrativo, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se verificó el dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

6. La resolución definitiva se dictó el veinte de enero de dos mil veintitrés, con los resolutivos que trascienden:

“PRIMERO.- Este Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, en términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

*SEGUNDO.- Este Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, declara procedente decretar la [REDACTED] del cargo, misma que constituye la **SEPARACIÓN DEL CARGO DE** [REDACTED]*

***SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, NI PARA EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS,** por las razones expuestas en los considerandos Tercero y Quinto de este fallo.*

TERCERO.- Remítase la presente resolución a la Unidad de Asuntos Internos para que por s conducto notifique a las partes la presente resolución y ya notificados se ordena agregar una copia al expediente personal de [REDACTED] [REDACTED]” (sic)

Actos que impugna el demandante, ante este Tribunal.

Asentado lo anterior, debe precisarse que, el estudio de las razones de impugnación, se realizaron a la luz del primer acto impugnado consistente en **“1.- La Resolución de fecha 20 de enero de 2023, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, del Expediente: [REDACTED] mismo que se encuentra radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.”**

Ello es así dado que, en caso de declararse la ilegalidad de este acto impugnado, el segundo acto impugnado surtirá los mismos efectos.

Una vez hecho el análisis de las razones de impugnación, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **principio de mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”¹⁵

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.



¹⁵ No. Registro: 179367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

¹⁶ Consultable con la lectura del código QR.

Por lo anterior, resulta procedente analizar la **primera razón de impugnación.**

El demandante totalmente manifestó que le causa agravio la resolución impugnada, toda vez que la sanción impuesta consistente en la separación del cargo de [REDACTED] sin responsabilidad alguna para la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, dado que es excesiva y violenta en su perjuicio el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ello derivado de que el Consejo de Honor y Justicia de la Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos actuó y procedió sin fundamentar y motivar los preceptos jurídicos aplicables al caso, pues el actor, en ningún momento realizó las acciones u omisiones atribuidas, la conducta imputada al actor que dio origen al procedimiento administrativo disciplinario, se encontraba justificada ya que del diecinueve de agosto de dos mil veintidós al diez de septiembre de dos mil veintidós, estuvo enfermo y contaba con licencia de incapacidad, circunstancia que no valoró la autoridad demandada.

Las autoridades demandadas en su conjunto, se defendieron argumentando esencialmente que el acto impugnado, se encuentra debidamente fundado conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Ley del Sistema, respetando en todo momento el principio de legalidad y debido proceso.

La defensa presentada por las autoridades demandadas se caracteriza por su naturaleza genérica y superficial. La argumentación se limita a una invocación básica del principio de legalidad sin desarrollar los elementos específicos que justificarían la validez del acto impugnado.

De igual manera, la defensa no aborda ni controvierte la alegación medular del demandante sobre la existencia de



una incapacidad médica del diecinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo que la defensa hecha valer por las autoridades demandadas, es **deficiente**.

Bajo esa guisa, se procede a analizar las pruebas ofertadas por las partes, mismos que se proceden a analizar en su conjunto.

- Oficio [REDACTED] suscrito por [REDACTED] Secretaria Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, dirigido a la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
- Acuerdo de inicio de la investigación del expediente [REDACTED]
- Oficio número [REDACTED] suscrito por el Licenciado [REDACTED] Coordinador Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.
- Copia certificada del expediente personal y/o laboral de [REDACTED]
- Acuerdo del cierre de investigación emitido el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en el expediente administrativo [REDACTED] por la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.
- Inicio de procedimiento administrativo disciplinario radicado con el expediente [REDACTED]
- Acta de comparecencia de notificación del inicio de procedimiento administrativo disciplinario de fecha *“once del año dos mil veintidós” (sic)*,

celebrada en el expediente administrativo

- Contestación al inicio de procedimiento suscrito por [REDACTED] emitida en el expediente administrativo [REDACTED]
- Acuerdo de apertura de la dilación probatoria en fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente administrativo [REDACTED]
- Acuerdo de admisión de pruebas emitido el nueve de enero de dos mil veintitrés en el expediente administrativo [REDACTED]
- Resolución emitida en el procedimiento administrativo disciplinario [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Documentales que se encuentran visibles en copia certificada glosadas en cuerda separada, mismas que al no haber sido objetadas o impugnadas por el demandante y toda vez que fueron exhibidas por las autoridades demandadas, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De la cuales se advierte lo siguiente:

Mediante oficio [REDACTED], suscrito por [REDACTED] Secretaria Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, le requirió a [REDACTED] para efecto de que exhibiera diversos documentos para la integración de su expediente personal, mantener actualizado su Certificado Único Policial y aprobar los procesos de evaluación de control de



confianza, teniendo hasta el día **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, mismo que fue notificado al actor el día **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**.

Por oficio [REDACTED] mediante el cual el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, remitió informe solicitado por la Titular de la Unidad de Asuntos Internos, por el cual informó lo siguiente:

“...Por lo que hace al numeral 3) obran en el expediente personal y/o laboral del C. [REDACTED]

Licencias Médicas de las siguientes fechas: 22/07/2014; 29/09/2014; 24/10/2014; 24/11/2014; 19/12/2014; 19/01/2015; 11/03/2021; 12/04/2021; 31/10/2021; 03/11/2021; 11/11/2021; 11/11/2021; 14/11/2021; 16/11/2021; 22/11/2021; 30/11/2021; 08/12/2021; 23/12/2021; 28/12/2021; 14/01/2022; 10/02/2022; 23/04/2022; 01/05/2022; 09/05/2022; 19/05/2022; 02/07/2022; **19/08/2022**; 23/08/2022; 31/08/2022; 07/09/2022... (sic)

Ahora bien, para el presente asunto, y conforme a la conducta omisiva imputada y sancionada por las autoridades demandadas, dado que se derivan a partir de **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, es imperativo para este Tribunal en Pleno, si las ausencias del actor a su fuente de trabajo, se encontraban debidamente justificadas o no, por lo que se procede a analizar las licencias médicas que obran en el expediente personal y/o laboral del actor, a partir del **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**.

- ❖ Licencia médica del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, registrada con el número de folio [REDACTED] otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual se otorgan tres días de incapacidad.
- ❖ Licencia médica del veintitrés de agosto de dos mil veintidós, registrada con el número de folio [REDACTED] otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual se otorgan siete días de incapacidad.
- ❖ Licencia médica del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, registrada con el número de

folio [REDACTED], otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual se otorgan cinco días de incapacidad.

- ❖ Licencia médica del siete de septiembre de dos mil veintidós, registrada con el número de folio [REDACTED] otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual se otorgan cinco días de incapacidad.

Documentales que se encuentran visibles en copia certificada glosadas en cuerda separada, mismas que al no haber sido objetadas o impugnadas por el demandante y toda vez que fueron exhibidas por las autoridades demandadas, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de las cuales se advierte que, la ausencia de [REDACTED], de los días **diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, así como uno, dos, tres, cuatro, seis, siete, ocho, nueve y diez de septiembre de dos mil veintidós, se encontraban justificadas.**

Ahora bien, de la resolución motivo del presente juicio, en el capítulo V denominado "**EXAMEN DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS EN AUTOS**", del pronunciamiento por cuanto a las pruebas ofrecidas por el sujeto a procedimiento, se advierte que el actor ofreció como pruebas las licencias médicas antes descritas, sin embargo, el Consejo de Honor y Justicia, realizó el siguiente pronunciamiento:

*"Documentales públicas, que presenta a la contestación de queja, que relaciona y ratifica en su escrito de pruebas, mismas que refiere se encuentran en el expediente en que se actúa **pero no las hace suyas**, con las cuales no desvirtúa las conductas que se le acreditan por parte de la quejosa, toda vez que, la*



documentación faltante debió entregarla al Departamento correspondiente, es decir a quien se la requirió, sin embargo se han tomado en cuenta dichas documentales antes de elaborar el presente proyecto de resolución solicitando al Licenciado [REDACTED] Enlace Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, mediante el oficio [REDACTED] informe a esta Unidad de Asuntos Internos si el [REDACTED] sujeto a procedimiento ha dado cumplimiento a la integración de su expediente, y así mismo si existe la posibilidad de que entregue la documentación faltante. Informando a través de oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de octubre del año 2022, “En atención a su memorándum [REDACTED], encontrándome dentro del término concedido para tales efectos y en relación al expediente administrativo [REDACTED] seguido en contra del [REDACTED] y toda vez que, se solicita se informe si el [REDACTED] citado con anterioridad cuenta con la posibilidad de que se entregue la documentación que le fuera solicitada en fecha 24 de agosto del presente año, al respecto me permito informar que no es posible recepcionar la documentación del elemento [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que mediante oficio [REDACTED] que se anexa al presente en copia simple, le fuera notificado al ARQ. [REDACTED]

[REDACTED] Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, la recepción de expedientes correspondientes al tercer bloque para programación de exámenes de control y confianza de elementos de este H. Ayuntamiento, en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos; y TODA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL TÉRMINO PARA ENTREGAR Y RECEPCIONAR DE DICHA DOCUMENTACIÓN, ESTAMOS IMPOSIBILITADOS PARA RECIBIR Y REMITIR EL EXPEDIENTE DEL ELEMENTO EN MENCIÓN...” (SIC)

Pruebas que presenta, todas que no tienen el valor ni la fuerza legal para desvirtuar la imputación realizada por su superior jerárquico...” (sic)

Manifestaciones de las que se obtiene que, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, **no valoró de manera exhaustiva** las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto a procedimiento, incluso cuando estas obran en su expediente personal y/o laboral.

La razón de impugnación es **fundada**.

Lo anterior es así, toda vez que, la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia resulta ilegal por vulnerar de manera flagrante el principio constitucional de

fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal. La autoridad se limitó a descalificar las licencias médicas presentadas mediante la simple afirmación de que **"no tienen el valor ni la fuerza para desvirtuar la imputación"**, sin expresar razón jurídica alguna que sustente tal determinación, sin embargo, el actor no podía ser sancionado porque contaba con licencia de incapacidad médica, por lo que no pudo entregar los documentos solicitados en el plazo establecido.

Esta omisión constituye una violación sustancial al debido proceso administrativo, pues la autoridad tenía la obligación ineludible de **analizar y valorar** las pruebas de descargo ofrecidas por el sujeto a procedimiento. Las incapacidades médicas presentadas cubrían precisamente el período en el que debía cumplirse con el requerimiento documental, incluyendo la fecha límite del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, lo que **prima facie** constituía una causa justificada de incumplimiento que merecía análisis jurídico detallado.

La falta de valoración probatoria transgrede el principio de **exhaustividad** que rige la función administrativa, según el cual toda autoridad debe examinar y pronunciarse sobre todos los elementos que obren en el expediente, especialmente aquellos que podrían desvirtuar la conducta imputada. Al omitir este análisis, la autoridad incurrió en un vicio de legalidad que priva al acto de validez jurídica.

La omisión en la valoración probatoria adquiere mayor gravedad al analizar el contenido y alcance temporal de las licencias médicas presentadas. Estas incapacidades cubren de manera continua los días diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, período que incluye precisamente la fecha límite para cumplir con el requerimiento —veinticuatro de agosto—. Asimismo, se extienden del uno al diez de septiembre, demostrando que el impedimento médico persistió más allá del plazo originalmente establecido.



Esta cobertura temporal no es un dato menor, sino un elemento probatorio de primer orden que la autoridad debió valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

Las incapacidades médicas, por su propia naturaleza jurídica, **constituyen un impedimento objetivo y legítimo para el cumplimiento de obligaciones que requieren la presencia física del trabajador**, como lo es la entrega personal de documentación a su superior jerárquico. La autoridad no podía soslayar este elemento probatorio mediante una descalificación genérica y carente de sustento, pues ello implica una valoración arbitraria de las pruebas que vulnera las garantías del debido proceso.

El análisis de suficiencia de las licencias médicas como elemento justificativo revela que estas constituyen una causa legítima de exención. El requerimiento fue notificado el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós** con fecha límite al **veinticuatro de agosto del mismo año**, otorgando un plazo de siete días naturales para su cumplimiento. Sin embargo, las incapacidades médicas inician el **diecinueve de agosto** y se extienden hasta el **diez de septiembre de dos mil veintidós**, cubriendo el período de cumplimiento y excediendo el mismo por más de dos semanas.

Esta circunstancia temporal demuestra que el actor, se encontraba impedido para cumplir con el requerimiento. Las incapacidades médicas no constituyen una simple excusa o justificación subjetiva, sino un impedimento real y verificable que hace materialmente imposible el cumplimiento de la obligación. La autoridad no podía ignorar este elemento probatorio sin realizar un análisis técnico-jurídico que explicara por qué, a pesar de la cobertura temporal completa del período de cumplimiento, las incapacidades no justificaban la omisión, circunstancia que no aconteció en el presente asunto.

Conclusivamente, es por ello que, en el presente asunto, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del

artículo 4 de la Ley de la materia, en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Previo abordar pretensiones, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) Fecha de inicio de la relación administrativa: **16 de marzo del 2014.**

b) Cargo: [REDACTED].

c) **Último salario Mensual/diario:** [REDACTED]
[REDACTED]

Elementos que se desprenden del oficio [REDACTED].
[REDACTED] visible en la foja diecinueve del presente sumario, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

d) Fecha de terminación de la relación administrativa:
23 de febrero de 2023

Circunstancia que se obtiene del oficio [REDACTED] mismo que se encuentra visible en foja doscientos ochenta y tres de la cuerda separada, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

e) Antigüedad: [REDACTED] años, [REDACTED] meses y [REDACTED] días.

Al haber sido declarada la ilegalidad del acto impugnado, se declaró la **nulidad lisa y llana**, conforme a los razonamientos vertidos en el capítulo que antecede.



Ahora bien, toda vez que el actor no reclamó prestaciones, con fundamento en el artículo 89, segundo párrafo de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las autoridades responsables deberán restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y considerando que **constitucionalmente la restitución en el puesto es improcedente**, lo que debería ser una consecuencia natural de la ilegalidad que se ha declarado del acto impugnado, lo anterior no podría acontecer, ello, debido a que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-Empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad

pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

De modo tal que es mediante la **indemnización** correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Partiendo de esta base, debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una **indemnización** a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por



concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado

B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios -indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica



que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: *"La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización."*, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de **tres meses de salario y a veinte días de salario por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y

miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de

servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseña se insertan a la letra:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.) (*)]¹⁷.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."



“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)¹⁸.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Atendiendo a lo expuesto, y toda vez que las autoridades responsables deben restituir del goce de los derechos de los que fue privados el actor, es procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la actora demostró la ilegalidad del acto impugnado.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de [REDACTED]

[REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético.

| Salario mensual | Indemnización Salario diario * 90 días |
|-----------------|---|
| [REDACTED] | [REDACTED] |



Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a las autoridades demandadas, al pago de veinte días de salario por cada año de servicio, en el caso en cuestión, a la parte proporcional que corresponda, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por ocho años, once meses y siete días; con el último salario mensual de [REDACTED] y un salario diario de [REDACTED]; por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

| Salario mensual | Indemnización Anual | Indemnización por mes | Indemnización por día |
|-----------------|---|---|--|
| | (salario diario) * 20 (días de indemnización anual) = | (indemnización por año) / 12 (meses) = | (indemnización mensual) / 30 (días) = \$ |
| | [REDACTED] * 8 (años) = | [REDACTED] * [REDACTED] (meses de servicio) = | (indemnización por día) * 7 (días de servicio) = |
| TOTAL: | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |

Ahora bien, toda vez que al actor se le privó de su fuente de trabajo de manera injustificada, es procedente que las autoridades demandadas, realicen el pago de salarios caídos a partir del cese injustificado y hasta que se liquide dicha prestación.

En efecto, resulta procedente el pago de salarios que la parte actora, dejó de percibir, esencialmente porque demostró la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando como [REDACTED].

Ahora bien, toda vez que las partes no exhibieron los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes a los pagos de las quincenas del actor, el cálculo de dicha pretensión se encuentra sujeto a la ejecución de la sentencia, por lo que, previa valoración de los comprobantes fiscales digitales por internet que hagan llegar las partes, el cálculo deberá realizarse a partir del último pago generado en favor de [REDACTED]

[REDACTED] a razón de \$ [REDACTED]

mensuales, cantidad que deberá actualizarse hasta en tanto las autoridades demandadas hagan pago total correspondiente a dicha prestación. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto¹⁹:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el

¹⁹ **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**



resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

Respecto al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al año dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, y proporcional dos mil veinticinco (del primero de enero al mes cumplido de mayo) estas resultan procedentes, en los términos que se precisan a continuación:

En efecto, los artículos 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen que los servidores públicos tienen derecho a vacaciones con su correspondiente prima, que se les otorgarán en dos períodos anuales de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; así como al aguinaldo, que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente.

Toda vez que se declaró la ilegalidad del acto impugnado en el presente juicio, es **procedente condenar a las autoridades demandadas** su pago correspondiente al año dos mil veintitrés, esencialmente, porque no obran constancias con la que se acredite que le hayan sido cubiertos a la parte demandante

Por lo que el cálculo de dichas prestaciones, corresponden únicamente a lo proporcional del año dos mil veintitrés, esto es, del primero de enero al veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁰, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

²⁰ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

El énfasis es propio.

Por tanto, la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora por concepto de **aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y proporcional del año dos mil veinticinco**, esto es al mes de la fecha de emisión de la presente sentencia — **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**—, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que se obtuvo después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

| Salario mensual | Aguinaldo |
|-----------------------|----------------------------|
| Mensual [REDACTED] | [REDACTED] |
| Diario [REDACTED] | Aguinaldo 2023: [REDACTED] |
| | 2024: [REDACTED] |

| | |
|---------------|------------|
| 2025: 6 meses | [REDACTED] |
| Total: | [REDACTED] |

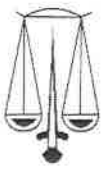
Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago correspondiente a dicha prestación.

Asimismo, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las **vacaciones**, a partir del primero de enero de dos mil veintitrés al mes cumplido de mayo de dos mil veinticinco y la **prima vacacional** a partir del primer periodo vacacional de dos mil veintitrés al mes previo de la emisión de esta sentencia, mayo de dos mil veinticinco. En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por tales conceptos, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

| Bases | Vacaciones (A partir del 01 de enero del 2023) | Prima vacacional (A partir del primer periodo vacacional 2023) |
|---|--|---|
| Salario mensual: [REDACTED] | 2023 (2 periodos): [REDACTED] 2024 (2 periodos): [REDACTED] | [REDACTED] * .25 = \$ [REDACTED] |
| Salario Diario: [REDACTED] | 2025 (5 meses) * [REDACTED] = [REDACTED] | |
| 10 (días de vacaciones) * [REDACTED] | Total [REDACTED] | |
| = [REDACTED] (vacaciones por periodo) * 2 [REDACTED] | Gran total: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] | |
| 12 = [REDACTED] (mensual) / 30 (días) = \$ [REDACTED] | | |

Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en dicha prestación.

Finalmente, las autoridades demandadas, deberán **inscribir la presente resolución** que declara la ilegalidad de la sanción, en el registro que a este le correspondió, ante



el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en el expediente personal que obra en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia con lo determinado en el apartado precedente, **se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, consistente en la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, en el procedimiento [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED]

Consecuentemente, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se condena a las autoridades demandadas:**

1. Deberán pagar la cantidad de [REDACTED], por concepto de indemnización correspondiente a noventa días de salario.
2. Deberán pagar la cantidad de [REDACTED] por concepto de indemnización correspondiente a veinte días de salario por cada año de servicio.
3. Deberán pagar al actor, los salarios devengados en razón de [REDACTED] mensuales, prestación que queda sujeta a la ejecución de la sentencia por carecer de documentales para el cálculo de dicha prestación.

4. Deberán pagar por concepto de **aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y proporcional del año dos mil veinticinco**, la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
5. Deberán pagar por concepto de vacaciones y prima vacacional, la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] e
6. **Inscribir la presente resolución** que declara la ilegalidad de la sanción, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, además deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Pago que deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-042/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: **fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx**, y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Jurisprudencia que puede ser consultada con la lectura del siguiente código QR.



Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado, en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana**.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al otorgamiento a favor del actor, de las prestaciones consistentes establecidas en la parte considerativa VIII de esta resolución, que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de estudio y cuenta, habilitada en suplencia por

ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción²¹; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, y el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**



MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



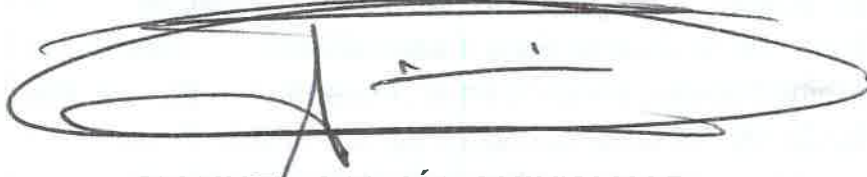
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²¹ Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de pleno número 19, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^oSERA/JRAEM-042/2023, promovido por [REDACTED] en contra de CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRO; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticinco de junio de dos mil veinticinco. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".